

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

**Emisión:**

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 27 de octubre de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/084/2016.

**Reforma:**

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 24 de marzo de 2021, mediante acuerdo número IEC/CG/074/2021.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I.**

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS**

**DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 1.**

**Del ámbito de aplicación y de su objeto.**

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Tiene por objeto reglamentar los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en la normatividad electoral el Título Primero y Segundo del Libro Quinto del Código, así como la adopción de medidas cautelares.
3. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten por los órganos directivos, ejecutivos y desconcentrados del Instituto.

**Artículo 2.**

**Criterios de interpretación y principios generales aplicables.**

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

**CAPÍTULO II.**

**GLOSARIO**

**Artículo 3.**

**Glosario.**

1. Además de las definiciones previstas en los artículos 2, 168 y 185 del Código para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y para efectos de lo previsto en ella y en este reglamento, se entenderá por:

1. Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las y los funcionarios del IEC que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
2. Afiliado o militante: La o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
3. Área de transmisión: Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia remota;
4. Aspirante: La persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato;
5. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género;
6. Audiencia remota tratándose de asuntos relativos a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones de la DEAJ;
7. Candidato: La o el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición;
8. Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto;
9. Comités: Los Comités Distritales o Municipales del Instituto;
10. Presidente de la Comisión: La o el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias;
11. Consejeros: Las y los Consejeros Electorales designados conforme al procedimiento previsto, miembros de la Comisión;
12. Consejo: El Consejo General del Instituto;
13. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
14. Constitución: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
15. Código: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
16. Cuaderno: El cuaderno de antecedentes formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente;
17. Denunciado: La persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;
18. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
19. Instituto: Instituto Electoral de Coahuila;
20. Ley de Víctimas: Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
21. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
22. Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género;
23. Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y estatales;
24. Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
25. Precandidato: La o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme al Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
26. Proyecto: Proyecto de Resolución;
27. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;
28. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
29. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;
30. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto;
31. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
32. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia Estatal, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y LAS MEDIDAS CAUTELARES**

 **Artículo 4.**

**De los procedimientos.**

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
	1. El procedimiento sancionador ordinario; y
	2. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
2. La Dirección Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**Artículo 5.**

**Finalidad de los procedimientos.**

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

* 1. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
	2. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para su resolución.

1. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 6.**

**Órganos competentes.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores y únicamente la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores:
	* 1. El Consejo;
		2. La Comisión;
		3. La Dirección;
		4. El Tribunal;
2. Los Comités Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.
3. A nivel Directivo y Ejecutivo:
	* 1. Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial;
		2. Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 296 del Código para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
		3. La adopción de medidas cautelares.
4. A nivel Desconcentrado, cuando durante el Proceso Electoral se denuncien cualquiera de los supuestos relativos al Procedimiento Especial Sancionador:
	* 1. La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
		2. Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y
		3. La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en período prohibido, es decir, a partir del inicio de precampañas y campañas electorales locales y hasta la conclusión de la Jornada comicial, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión y la divulgación de dicha propaganda se realice en la respectiva demarcación territorial en donde haya incurrido la denuncia.
		4. La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en la respectiva demarcación territorial en donde haya ocurrido la denuncia.
		5. La difusión de propaganda que calumnie en términos de lo previsto en el Código para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre que el medio comisivo sea distinto a radio y televisión.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS**

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 7.**

**Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores**

* 1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

* 1. Cuando este reglamento no señale plazos para la práctica de alguna diligencia, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá como plazo el de tres días.
	2. Las sanciones que, en su caso, se impongan a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral, se harán conforme a lo establecido en el capítulo segundo, del título primero, del libro quinto del Código.

**CAPÍTULO II**

**DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**Artículo 8.**

**Cómputo de los plazos.**

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
	1. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;
	2. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;
	3. Durante los Procesos Electorales locales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles, y
	4. En el caso de las quejas o denuncias que se Inicien antes del Proceso Electoral local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades. Así mismo, los años se entenderán de trescientos sesenta y cinco días naturales.
3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que correspondan al horario laboral del Instituto.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO**

**DE QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 9.**

**Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
	1. Nombre de la o el quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
	2. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
	3. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
	4. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
	5. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;
	6. Se deberá acompañar, en su caso, copias de traslado para cada uno de los denunciados.
	7. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
2. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
3. En caso de que las y los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo.

**Artículo 10.**

**Prevenciones.**

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección o los Comités prevendrán al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.
4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 11.**

**Ratificación de la denuncia.**

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 numeral 2 del Código, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

1. Cuando la queja o denuncia sea presentada ante los Comités Electorales, éstos deberán de remitirla a la Dirección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ratificación.

**CAPÍTULO V**

**DE LA LEGITIMACIÓN**

**Artículo 12.**

**Legitimación.**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, y únicamente a instancia de parte al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

2.Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto y los Comités Electorales. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

1. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.
2. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho o por medio de sus representantes. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN**

**Artículo 13.**

**De la acumulación y escisión.**

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Dirección atenderá a lo siguiente:

* 1. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, y
	2. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.
1. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
2. La Dirección podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse copias certificadas al expediente, conservándose las originales en el expediente de inicio.
3. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA,**

**REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES**

**Artículo 14.**

**Recepción y remisión del escrito inicial a la Dirección.**

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Dirección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción para su trámite.
2. Los Comités Electorales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
3. Quien presida el Comité que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados a través del Secretario del Comité Electoral como son:
	1. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
	2. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
	3. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior, y
	4. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.
4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 15.**

**Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos**

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Dirección advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos de oficio y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Dirección lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.
2. Si la Dirección advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

**Artículo 16.**

**Registro y seguimiento de los expedientes.**

1. Recibida la queja o la vista, la Dirección:

I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

* 1. Órgano receptor: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: DEAJ;

* 1. Si la queja o denuncia se refiere a un Procedimiento Ordinario Sancionador: las letras POS (Procedimiento Ordinario Sancionador);
	2. Número consecutivo compuesto de tres dígitos, y
	3. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
1. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar las letras POS (Procedimiento Ordinario Sancionador) se escribirán las letras PES (Procedimiento Especial Sancionador), y para aquellos expedientes que se formen con motivo de un asunto relativo a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se escribirán las letras: PESVPG.
2. Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, se registrarán de la forma siguiente:
	1. Órgano receptor: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: DEAJ-O
	2. Procedimiento Ordinario Sancionador: letras POS (Procedimiento Ordinario Sancionador);
	3. Número consecutivo compuesto de tres dígitos, y
	4. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
3. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras PES o POS (Procedimiento Especial Sancionador o Procedimiento Ordinario Sancionador) se escribirán las letras CA (Cuaderno de Antecedentes).
4. Registrar el expediente en el registro que para tales efectos se utiliza, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, denunciado, acto impugnado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.
5. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto en el Instituto como en los Comités Electorales, se contará con un Sistema Integral de quejas y denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico, mismo que podrá utilizarse como una herramienta de comunicación con el tribunal, siempre que exista la disponibilidad presupuestal.

 **CAPÍTULO VIII**

 **DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 17.**

**Principios que rigen la investigación de los hechos.**

1. La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
2. Si con motivo de la investigación la Dirección advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.
3. Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
4. En los acuerdos de radicación y admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación.

**Artículo 18.**

**Principio de lealtad y probidad en el proceso.**

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso deberán actuar de tal modo que éste sea un medio digno, justo, eficiente y transparente; por tanto, ajustarán su conducta al respeto que deben a la Institución y al que se deben entre sí y se conducirán en todo momento con lealtad y probidad.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá tomar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, tendientes a prevenir o sancionar enérgicamente cualquier comportamiento que ofenda o sea contrario a las consideraciones que deban guardarse las partes o a la probidad y buena fe con que deben obrar.

**Artículo 19.**

**Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.**

1. La Dirección a través de la Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.

**Artículo 20.**

**Apoyo en la integración del expediente**.

1. La Dirección se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

**Artículo 21.**

**Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.**

1. La Dirección, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

1. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Dirección.
2. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, de las establecidas en el presente reglamento, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

**Artículo 22.**

**Autoridades encargadas de la realización de diligencias.**

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:
2. La Oficialía Electoral, y
3. Los Secretarios de los Comités Electorales.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 23.**

**De los medios de prueba.**

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

* + 1. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
		2. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
		3. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
	1. Documentales privados, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;
	2. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
	3. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
	4. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
	5. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
		1. Legales: las que establece expresamente la ley, o
		2. Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
	6. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;
	7. La confesional, y
	8. La testimonial.
1. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

**Artículo 24.**

**Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
3. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
4. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

* 1. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;
	2. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, y
	3. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
		1. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
		2. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
		3. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
		4. Los medios en que se registró la información, y
		5. Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.
1. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
	1. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
	2. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
	3. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que, por una sola ocasión, en el plazo de 3 días, contados a partir de que se les dio vista, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
	4. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
	5. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y
	6. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo dentro de los 3 días siguientes a los denunciantes y a los denunciados para que expresen lo que a su derecho convenga.
2. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
	1. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
	2. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

**Artículo 25.**

**De la objeción.**

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

**Artículo 26.**

**De las pruebas supervenientes.**

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 27.**

**Hechos objeto de prueba.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección como la Comisión podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por el Código son renunciables.

**Artículo 28.**

**Valoración.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.
5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.
6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

**CAPÍTULO X**

**DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 29.**

**Reglas generales.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen. Salvo las que deban practicarse en menor tiempo conforme a este Reglamento, o bien, cuando así se determine. La determinación que modifique los plazos de notificación deberá estar debidamente fundada y motivada.
2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por estrados, por oficio, automática, o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.
4. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales Locales, todos los días y horas son hábiles.
5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar; también podrá hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 34 de este ordenamiento.
7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. La Secretaría, a través de la Dirección, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por la o el Presidente del Comité correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.
8. Para los efectos del artículo 293 del Código y del reglamento respectivo, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.
9. Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para oír y recibir notificaciones. En tanto no se revoque esta designación, cualquier actuación que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designaron.
10. Siempre que deba tener lugar una diligencia de notificación en día y hora señalados, y por cualquier circunstancia no se efectúe; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hará constar en el expediente esta circunstancia y la razón por la cual no se practicó.

**Artículo 30.**

**Notificaciones personales.**

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.
2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
3. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;
4. La o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
5. Si la persona interesada o autorizada no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
6. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende

notificar;

1. Datos del expediente en el cual se dictó;
2. Extracto de la resolución que se notifica;
3. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información, y
4. El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
5. La o el notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar, la cual surtirá efectos hasta en tanto se fije en los estrados del Instituto. En autos se asentará razón de todo lo anterior, y
7. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
8. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
	* 1. La descripción del acto o resolución que se notifica, identificando el número de expediente;
		2. La autoridad que lo ordena;
		3. Lugar, hora y fecha en que se practica;
		4. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
		5. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
		6. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación, o en su defecto de quien se niega a recibirla o firmarla.
9. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.
10. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad, con excepción de aquellos representantes de partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Instituto.
11. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.
12. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia certificada autorizada de la resolución.
13. Las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica, sólo a solicitud expresa de las partes, en términos del artículo 34 del presente ordenamiento.

**Artículo 31.**

**Notificaciones por estrados.**

* 1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

* 1. El personal adscrito a las Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hará constar en el expediente respectivo que se hizo la publicación y que causó estado la notificación en los estrados del Instituto.

**Artículo 32.**

**Notificaciones por oficio.**

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, persona moral u órgano partidario, se practicarán por oficio, debiendo contener lo siguiente:

* + 1. La descripción del acto o resolución que se notifica;
		2. La autoridad que lo ordena;
		3. Lugar, hora y fecha en que se practica;
		4. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
		5. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
		6. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación, o en su defecto de quien se niega a recibirla o firmarla.

**Artículo 33.**

**Notificación automática.**

1. Si la o el denunciante o denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por dicho órgano, siempre y cuando el representante o integrante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

**Artículo 34.**

**Notificaciones electrónicas.**

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Dirección, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:
2. Las personas que sean parte en algún procedimiento especial regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de queja, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

b) El correo institucional deberá emitir el acuse correspondiente con el que se compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la DEAJ, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.

c) Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la DEAJ solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.

d) Las notificaciones electrónicas que realice la DEAJ surtirán efectos el día en que se practiquen.

e) De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

 f) Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 35.**

**De las notificaciones y diligencias en el extranjero.**

1. En caso de considerarse necesario, la Secretaría, a petición de la Dirección, propondrá a la Presidencia del Consejo la práctica de notificaciones y diligencias en el extranjero, quien determinará lo conducente.

**Artículo 36.**

**Forma de hacer las notificaciones cuando se desconoce el domicilio del denunciado.**

1. Una vez que se han realizado todas las diligencias necesarias para la búsqueda de domicilio, y no se encontrara éste, las notificaciones le serán realizadas en los estrados del Instituto, surtiendo sus efectos al momento de su publicación en los referidos.

1. En caso de no existir dicho domicilio o que el mismo se encuentre desocupado, le será realizada la notificación por estrados que surtirá sus efectos al momento de su publicación en los estrados el Instituto.

**CAPÍTULO XI**

**DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

**Artículo 37.**

**Medios de apremio.**

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:
	1. Apercibimiento;
	2. Amonestación;
	3. Multa que va desde los cincuenta hasta las cinco mil unidades de medida y actualización. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 277 numeral 3 del Código;
	4. Auxilio de la fuerza pública, y
	5. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

1. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Dirección o los Comités Electorales correspondientes dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud de quien presida el Comité cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto la Dirección, los Comités Electorales o la Comisión, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.
2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
4. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
5. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 38.**

**Reglas de procedencia.**

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:
	1. El Consejo y la Comisión, a petición de parte, a propuesta de la Dirección, y
	2. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte.
2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral.
3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
4. Procede el ordenar medidas cautelares por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, pudiendo ser de la siguiente manera:
5. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
6. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
7. Cuando la conducta sea grave o reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
8. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicita.

1. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
	1. Presentarse dentro del escrito de queja y por escrito ante la Dirección y estar relacionada con una queja o denuncia;
	2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, y
	3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
2. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión el órgano desconcentrado correspondiente determinara la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código.

**Artículo 39.**

**De la notoria improcedencia.**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
	1. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior;
	2. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

* 1. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
	2. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.
1. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones 1 y IV anteriores, la Dirección, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio al Presidente de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

**Artículo 40.**

**Del trámite.**

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
	1. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales, y
	2. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la normativa aplicable.

**Artículo 41.**

**Del incumplimiento.**

1. Cuando la DEAJ tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguna de las medidas de apremio en términos del artículo 37 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.
2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la DEAJ podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.
3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

**Artículo 42.**

**De las medidas cautelares tramitadas por los órganos desconcentrados**

1. Los órganos desconcentrados dictarán las medidas cautelares pertinentes, para lo cual atenderán al procedimiento y plazos señalados en el presente capítulo.
2. Dentro de los Procesos Electorales Locales, el Presidente del Comité que reciba la denuncia, con apoyo de la Secretaría, formulará el proyecto y lo propondrá al Comité que preside.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MEDIDAS DE PRETECCIÓN**

**Artículo 43**. **Medidas de Protección**

 **Tipos de medidas de protección**

1. Las medidas de protección podrán ser entre otras:

I. De emergencia;

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas;

1. Protección policial de la víctima,
2. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

1. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

**Artículo 44**. **Principios aplicables en la adopción de medidas de protección**

 1. De acuerdo a la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

**I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad**: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

**III. Principio de confidencialidad**: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable en esa materia.

**IV. Principio de oportunidad y eficacia**: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

 2. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la DEAJ, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a 48 horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

4.La DEAJ, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la DEAJ mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

**Artículo 45. Trámite y seguimiento**

1. Para la emisión de las medidas de protección, la DEAJ, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

a) **Bien jurídico tutelado**. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

 b) **Potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

1. **Probable agresor o agresora**. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
2. **Vulnerabilidad de la víctima**. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

 e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la DEAJ procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

I. Se deberá de canalizar de inmediato a la DEAJ, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia, y

III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

**Artículo 46. Incumplimiento**

1. Cuando la DEAJ tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

**TÍTULO CUARTO**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 47.**

**De la materia y procedencia.**

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación.
3. Tratándose de las quejas o denuncias presentadas en forma oral, deberán presentar los siguientes requisitos:
4. El denunciante deberá de acudir personalmente ante la Dirección o ante el Comité

Electoral Respectivo a presentar su denuncia;

1. Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. Deberá de exhibir documento oficial para acreditar su personería;
3. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncias y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
4. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, relacionándolas con cada uno de los hechos.

**Artículo 48.**

**Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.**

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
	* 1. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 259 del Código;
		2. Se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 300 del Código, y
		3. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del Código.
	1. La Dirección remitirá el proyecto de desechamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias para su valoración.
	2. En caso de desechamiento, la Dirección notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo señalado en el artículo 29 del presente reglamento.
2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
	* 1. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
		2. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
		3. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
		4. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;
		5. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y
		6. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.
3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
	* 1. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
		2. El denunciado sea un partido político o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

* + 1. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Dirección, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
		2. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

**Artículo 49.**

**Prescripción para fincar responsabilidades.**

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años:
2. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión, y
3. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

**Artículo 50.**

**Plazo de investigación.**

1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.
2. La Dirección, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

**Artículo 51.**

**Alegatos.**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**CAPÍTULO II**

**DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 52.**

**Elaboración del Proyecto de Resolución.**

1. Concluido el periodo de alegatos, la Dirección formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que dicha Dirección lo justifique en el acuerdo correspondiente.
2. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Dirección remitirá el proyecto de Resolución a quien presida la Comisión.

**Artículo 53.**

**Sesión y valoración por parte de la Comisión.**

1. Quien presida la Comisión, a más tardar el día siguiente de su recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la sesión, la cual deberá de realizarse no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, a efecto de que el órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:
	1. Si el proyecto de la Dirección, propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo para su estudio y votación;
	2. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto, se regresará a la Dirección, exponiendo las razones o sugiriendo las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
	3. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y la consideración al respecto, la Dirección emitirá un nuevo proyecto de resolución en el que deberá considerar los argumentos que formule la Comisión.
2. Los proyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.
3. Una vez que la Presidencia del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho Órgano por los menos tres días antes de la fecha de la sesión.

**Artículo 54.**

**Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo.**

1. Si el proyecto es rechazado por el Consejo, lo regresará a la Dirección a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Dirección procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1, del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente a Consejo para su discusión y aprobación.
2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sanciona-dora de la autoridad.
3. Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

**Artículo 55.**

**Contenido del Proyecto de Resolución.**

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:
	1. Encabezado: Incluirá la leyenda "CONSEJO GENERAL" y debajo de éste, el número de expediente;
	2. Proemio, que incluya, por separado:

* + 1. Título integrado con las siguientes partes:
			1. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente;
			2. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo, y
			3. Lugar y fecha.
	1. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:
		1. Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y
		2. Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del proyecto en el Consejo.
	2. Parte considerativa:
		1. Competencia;
		2. En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia, y
		3. Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.
	3. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:
		1. Tipo de infracción;
		2. Bien jurídico tutelado;
		3. Singularidad o pluralidad de la conducta, y
		4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
	4. Resolutivos, en los que se precise:
		1. Sentido de la resolución;
		2. Sanción decretada, en su caso;
		3. Plazo para el cumplimiento, en su caso, y
		4. Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.
	5. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.
1. En lo que corresponda, los anteproyectos que la Dirección presente a la Comisión deberán reunir los requisitos previstos en el numeral 1 de este artículo.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS**

**Artículo 56.**

**Objeto.**

1. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

**Artículo 57.**

**Trámite a cargo de la Dirección.**

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Dirección integrará un expediente.
2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Dirección llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.
3. Concluida la investigación correspondiente, la Dirección elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración de la Comisión, y posteriormente al Consejo en los términos y plazos previstos en el Reglamento.
4. Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en los artículos 274 y 275 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.
5. La vista que se deba hacer se realizará a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.
6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Dirección de oficio o a petición de parte agraviada.

**Artículo 58.**

**De la obligación de las autoridades de rendir un informe.**

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Secretaría las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicarle al Secretario, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 59.**

**Procedencia.**

1. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que:
	1. Violen el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
	2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
	3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
	4. Que vulnere el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.
2. Respecto de las violaciones al artículo 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo.
3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero, Título Segundo del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 60.**

**Causales de desechamiento y sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador.**

1. La denuncia será desechada de plano por la Dirección, sin prevención alguna, cuando:
	1. No reúna los requisitos indicados en el artículo 9 de este Reglamento;
	2. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
	3. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener; y

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

1. La Dirección remitirá el proyecto de desechamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias para su valoración.
2. En caso de desechamiento, la Dirección notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada, y se informará al Tribunal, para su conocimiento.
3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
	1. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
	2. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal Electoral para su resolución. En caso de desistimiento, la DEAJ notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.
4. Respecto de aquellos asuntos en los que la Dirección determine su incompetencia para conocer de la queja o denuncia planteada, en términos del párrafo 1 del presente artículo se turnará el expediente al Tribunal, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer del asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado.

**Artículo 61.**

**De la admisión y el emplazamiento.**

1. Dentro y fuera del proceso electoral, la DEAJ instruirá el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento cuando el medio comisivo sea relativo a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
2. La Dirección admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 9 de este Reglamento.
3. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Dirección dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
4. Admitida la denuncia, la Dirección, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.
5. Si se solicita la adopción de medidas cautelares o, en su caso, el otorgamiento de las medidas de protección o la DEAJ considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 62.**

**Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

* 1. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Dirección, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron;
	2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;
	3. La o el quejoso y la o el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;
	4. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Dirección actuará como denunciante;
	5. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;
	6. La Dirección resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
	7. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

2. Para aquellos asuntos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera remota, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

I. La audiencia remota observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el numeral 1 del presente artículo, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.

II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia remota, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.

1. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.
2. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

1. Iniciada la audiencia remota, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.
2. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlo en acta, a efecto de acordar lo conducente.

3. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la DEAJ lo hará, fundado y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia remota.

**Artículo 63.**

**Celebración de la audiencia.**

Constituido el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el personal adscrito a la Dirección, las partes o sus representantes.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes o sus representantes.

Primero deberán recibirse las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y en seguida las del denunciado.

**Artículo 64.**

**Alegatos**

Concluida la recepción de las pruebas, la Dirección dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus representantes, primero el denunciado y luego el denunciante, procurando la mayor brevedad y concisión.

**Artículo 65.**

**Acta de la audiencia.**

De esta audiencia, cualquier persona adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, bajo las instrucciones de la Directora, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad administrativa ante quien se celebra, los nombres de las partes o representantes, así como el nombre de las partes que no concurrieron y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en su escrito de denuncia, a no ser que por escrito las hubieren presentado.

**Artículo 66.**

**Reglas para la celebración de la audiencia.**

Bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deberán observar las siguientes reglas:

1. Será pública.
2. Deberán procurar la continuación de la audiencia, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las promociones carentes de fundamento legal que pudieran interrumpirla.
3. Exhortarán a las partes para que se atengan al tema de la discusión, evitando así suspender o retardar el procedimiento y, en su caso, aplicarán en contra alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 35 del presente reglamento.
4. Mantendrán la igualdad entre las partes.
5. En general, conducirán la audiencia con apego a lo establecido en el presente reglamento, así como lo dispuesto en el Código.

**Artículo 67.**

**Del turno del expediente y del informe circunstanciado.**

1. Concluida la audiencia, la Dirección remitirá de inmediato el expediente al Tribunal, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:
	1. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;

* 1. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
	2. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación, y
	3. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

1. El informe circunstanciado quedará a disposición de los Consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten.

**CAPÍTULO II.**

**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS**

**DESCONCENTRADOS**

**Artículo 68.**

**Del procedimiento ante los órganos desconcentrados.**

1. Desde el inicio del Proceso Electoral, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:
	1. La denuncia se presentará ante el Comité Distrital Electoral o Municipal Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
	2. Quien presida el Comité avisará de inmediato a la Dirección acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que en un plazo de doce horas determine si en un primer momento ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento, y
	3. Celebrada la audiencia, quien presida el Comité de la junta correspondiente deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, junto con un informe circunstanciado que rinda en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.
2. En caso de que la Dirección decida atraer el asunto, y atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, determinará si quien debe instruir el asunto será ella misma, o serán los Comités Distritales o Municipales Electorales quienes lo sustancien hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 69.**

**De la facultad de atracción.**

1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 303 del Código, podrán ser atraídos por la Dirección en cualquier momento procedimental previo a su remisión al Tribunal, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.
2. Se entenderá por infracción generalizada, aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una contienda electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.
3. Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral.
4. La Dirección y otros órganos que reciban la queja o denuncia respectiva, atenderán a lo siguiente:
	1. En caso que la queja o denuncia sea presentada en el Instituto, si la Dirección determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación al Comité respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
	2. Si la Dirección determina no ejercer la facultad de atracción remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la queja o denuncia al Comité Electoral competente a efecto de que el órgano desconcentrado sustancie el procedimiento;

1. Cuando la solicitud de atracción la presente el denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la Dirección podrá atraer los procedimientos cuando:
	1. La conducta denunciada haya ocurrido en dos o más distritos electorales locales;
	2. Los hechos denunciados se hayan cometido por funcionarios públicos;
	3. propaganda denunciada calumnie en términos de lo dispuesto por el Código;
	4. La propaganda denunciada sea de carácter religioso, y
	5. La propaganda denunciada se coloque o difunda en medios impresos locales o por cualquier medio fuera del territorio donde ejerce su encargo el funcionario público.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 70.**

**De los servidores del Instituto.**

1. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría Interna del Instituto.

**Artículo 71.**

**De otras autoridades.**

1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:
	1. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
	2. No informen en los términos solicitados, o

III. Nieguen la información solicitada.

1. Así mismo, las infracciones y las sanciones de las autoridades se encuentran contempladas en los artículos 266 y 274 del Código.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO**. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.